



Expediente: PAOT-2015-609-SOT-195

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, 90 fracción I y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-609-SOT-195, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta Institución que en calle de Bosque de Ébanos, número 81, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo "(...) se está llevando a cabo una construcción, sin respetar colindancias, ni la normatividad aplicable de uso de suelo unifamiliar (...)". -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia por presuntas contravenciones en materia de uso de suelo y construcción por las actividades realizadas en calle Bosque de Ébanos, número 81, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2015-609-SOT-195, el acuerdo se notificó a la persona denunciante, mediante vía correo electrónico de fecha diez de marzo de dos mil quince. -----

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, el día veinticinco de febrero de dos mil quince, en las inmediaciones del predio ubicado en calle Bosque de Ébanos, número 81, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente: -----

"(...) Se observa un inmueble en color blanco de dos niveles con una altura de 8 metros aproximadamente, el cual cuenta con cuatro accesos, res vehiculares y uno peatonal. Al momento no se observan actividades relacionadas con la construcción ni materiales o





Expediente: PAOT-2015-609-SOT-195

trabajadores en el sitio. Acto seguido, toco a la puerta y soy atendida por una persona (...) quien refiere que no ha realizado trabajos de construcción que solamente al interior quitó la alfombra y colocó piso, además arreglo el jardín y finalmente pintó el inmueble (...). -----

Mediante oficio PAOT-05-300/320-110-2015 de fecha diez de marzo de dos mil quince, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante que no se constataron los hechos denunciados, solicitando aportar los elementos con los que se permita desprender la existencia de hechos consistente en una construcción, dicho oficio fue notificado vía correo electrónico de fecha diez de marzo de dos mil quince. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos admitidos a investigación son los relativos a las presuntas irregularidades en materia de uso de suelo y construcción por las actividades realizadas en calle Bosque de Ébanos, número 81, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo. -----

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Uso de Suelo

El artículo 1 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece las bases de la política del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal; y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo en áreas específicas con condiciones particulares.-----

Aunado a lo anterior el artículo 33 de la Ley en cita, señala que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y las Normas de Ordenación. Así mismo el artículo 43 de la misma Ley enuncia, que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.-----

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta al Programa Parcial de Desarrollo Urbano para el Fraccionamiento Bosques de las Lomas del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la





Expediente: PAOT-2015-609-SOT-195

Delegación Miguel Hidalgo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres, resultando que el predio ubicado en en calle Bosque de Ébanos, número 81, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación de Habitacional Unifamiliar, con altura de 7.00 metros de altura en losas planas y 7.50 metros en losas inclinadas, en el que de acuerdo a la tabla de usos del suelo del mismo, sólo se permite vivienda unifamiliar, representaciones extranjeras sin atención al público, embajadas sin atención al público, jardines y parques, así como plazas y explanadas. -----

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el veinticinco de febrero de dos mil quince, un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar, un inmueble de dos niveles donde no se constató actividades de construcción, por lo que se solicitó a la persona denunciante aportar los elementos con los que se permita desprender la existencia de hechos, para identificar los elementos que permita desprender incumplimientos, sin que se haya recibido respuesta por parte de esa persona. -----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia de uso de suelo, toda vez que en el predio objeto de la denuncia no hay obra en ejecución. -----

Construcción

El artículo 1 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal refiere que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.-----

El artículo 47 del Reglamento de referencia, establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en ese Reglamento.-----

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el veinticinco de febrero de dos mil quince, un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar, un inmueble de dos niveles donde no se constató actividades de construcción, por lo que se solicitó a la persona denunciante aportar los elementos con los que se permita desprender la existencia de hechos, para identificar los elementos que permita desprender incumplimientos, sin que se haya recibido respuesta por parte de esa persona. -----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia de construcción. -----





Expediente: PAOT-2015-609-SOT-195

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: -----

- Derivado del reconocimiento de hechos de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende la existencia de un inmueble de dos niveles, donde no se constató actividades de construcción en el área objeto de la denuncia, por lo que se solicitó a la persona denunciante aportar los elementos con los que se permita desprender la existencia de hechos, para identificar los elementos que permita desprender incumplimientos, sin que se haya recibido respuesta por parte de la persona denunciante. En tal virtud, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia de uso de suelo y construcción. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Derivado del reconocimiento de hechos de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende la existencia de un inmueble de dos niveles, donde no se constató actividades de construcción en el área objeto de la denuncia, por lo que se solicitó a la persona denunciante aportar los elementos con los que se permita desprender la existencia de hechos, para identificar los elementos que permita desprender incumplimientos, sin que se haya recibido respuesta por parte de la persona denunciante. En tal virtud, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia de uso de suelo y construcción. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. -----





Expediente: PAOT-2015-609-SOT-195

Así lo proveyó y firma por duplicado la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

Con fundamento en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial firma la Lic. Magaly Retana Roa en su carácter de Directora de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial.

C.c.p Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.
Mediante correo electrónico.

CMRR/MBG/EBP



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.

paot.mx
T. 5265 0760 ext. 13330 y 13311
Página 5 de 6

